

Alcance N° 37 a La Gaceta N° 184

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXX	La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 24 de setiembre del 2008	12 Páginas
----------	--	------------

N° 34757-MTSS-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 50, 140; incisos 3), 18), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27; párrafo primero y 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 4, 6 y 141 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955; los artículos 2, 3, 8; inciso IV), 9°, 15, 17, 19 y 21 del Reglamento de Reorganización y Racionalización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Decreto Ejecutivo N° 1508-TBS del 16 de febrero de 1971; los artículos 2°, incisos a), d), f), g) e i), 2 ter y 2 quáter incisos b), c), d) y e) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el artículo 8 de la Ley para las Negociaciones Comerciales y la Administración de

los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos e Instrumentos del Comercio Exterior, Ley N° 8056 de 21 de diciembre de 2000 y el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica - Estados Unidos, Ley de aprobación N° 8622 del 21 de noviembre de 2007; y

Considerando:

I.—Que mediante la Ley N° 8622 del 21 de noviembre de 2007, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 246 del 21 de diciembre de 2007, se aprobó el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (en adelante el Tratado), suscrito el 5 de agosto de 2004.

II.—Que el Tratado contiene un Capítulo 16 Laboral el cual establece en el artículo 16.4.1 que el Consejo de Asuntos Laborales, estará compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quien estos designen. En este sentido, el artículo 16.4.3 prescribe la obligación de que cada Parte designe una unidad dentro de su Ministerio de Trabajo que servirá de Punto de Contacto con las otras Partes y con el público, con el fin de llevar a cabo las labores del Consejo, incluyendo la coordinación del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades.

III.—Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, corresponde a esta institución en calidad de ente rector de la materia laboral del país, el designar el punto de contacto a que hace referencia el artículo 16.4.3 del Tratado.

IV.—Que de conformidad con el Reglamento de Reorganización y Racionalización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Ministro es la más alta autoridad a cargo de la administración y ejecución de la política del Gobierno en sus aspectos laborales y de bienestar social y es el superior de todas las dependencias a su cargo. Asimismo, este cuerpo normativo dispone que el Departamento de Asesoría de Asuntos Internacionales de Trabajo, entre sus funciones, coordina las relaciones con la Organización Internacional del Trabajo y con los demás organismos internacionales y regionales; y cumple las demás labores atinentes que le atribuyen las normas legales y el Ministro.

V.—Que tanto la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica como la Ley para las Negociaciones Comerciales y la Administración de los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos e Instrumentos del Comercio Exterior, establecen que el Ministerio de Comercio Exterior tiene a cargo la coordinación institucional en materia de verificación y seguimiento del cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidos por el Gobierno de Costa Rica en los tratados y convenios internacionales o cualquier otro instrumento suscrito en materia de comercio e inversión en el ámbito bilateral, regional o multilateral, en cada una de las áreas y foros que sean de su competencia.
Por tanto,

DECRETAN:

**Implementación del Capítulo 16 Laboral del Tratado
de Libre Comercio República Dominicana-
Centroamérica-Estados Unidos,
Ley de aprobación N° 8622
del 21 de noviembre de 2007**

CAPÍTULO I

Consejo de Asuntos Laborales

Artículo 1°—**Consejo de Asuntos Laborales.** Designese al Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su sucesor, o el funcionario de alto nivel que éste designe, como representante oficial de la República de Costa Rica ante el Consejo de Asuntos Laborales creado en el artículo 16.4.1 del Tratado.

El Departamento de Asesoría de Asuntos Internacionales del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o su sucesor, actuará como Unidad Punto de Contacto en materia laboral con el fin de llevar a cabo las labores del Consejo, incluyendo la coordinación del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades.

Artículo 2°—**Participación del Ministerio de Comercio Exterior.** El representante oficial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ante el Consejo de Asuntos Laborales deberá consultar previamente al Ministerio de Comercio Exterior (en adelante COMEX), o su sucesor cuando las reuniones y acuerdos estén relacionadas con temas de interés comercial. Este Ministerio deberá participar en dichas reuniones en calidad de asesor sobre temas de comercio e inversión.

CAPÍTULO II

Participación Pública

Artículo 3°—**De las Comunicaciones.** La Unidad Punto de Contacto en materia laboral recibirá y considerará las comunicaciones de personas de una Parte del Tratado relativas a las disposiciones del Capítulo 16 Laboral del Tratado; y las pondrá de manera oportuna, a disposición de COMEX o su sucesor, de las otras Partes y del público en general; y responderá todas las comunicaciones que reciba de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 4°—**Requisitos de las Comunicaciones.** Las comunicaciones del público sobre asuntos relacionados con el Capítulo 16 Laboral, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser presentadas por escrito en idioma español.
- b) Indicar el nombre completo de la persona física o jurídica y su personero, y el domicilio de la persona física o jurídica. En el caso de la persona jurídica el solicitante deberá adjuntar copia del documento idóneo que otorgue la representación de la entidad a quién representa.
- c) Señalar una dirección de correo, para recibir notificaciones oficiales; y una dirección de correo electrónico, número de teléfono o número de fax, en el cual se le pueda localizar para efectos de informarle acerca del trámite de su comunicación.
- d) Citar la disposición del Capítulo 16 Laboral del Tratado, objeto de la comunicación.

La Unidad Punto de Contacto u otra institución competente, deberá revisar y responder la comunicación dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 5. Si la comunicación no cumple con alguno de los requisitos indicados supra, la Unidad Punto de Contacto deberá prevenir por escrito al peticionario o solicitante, que complete o subsane cualquier requisito omitido o faltante en la comunicación o bien que aclare cualquier información, otorgando para ello el plazo de diez días hábiles posteriores a la comunicación de la prevención para completar o aclarar la comunicación. Una vez transcurrido este plazo y aportada la información, la Unidad Punto de Contacto u otra institución competente deberá responder a la comunicación dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 5°—Trámite de las Comunicaciones. Cuando el contenido de la comunicación lo amerite, la Unidad Punto de Contacto, atendiendo a las competencias, atribuciones y facultades de los distintos órganos, instituciones y entes del Estado determinará si traslada dicha comunicación, dentro de los tres días hábiles siguientes a otra institución competente para su respuesta. En este caso la institución competente deberá responder el asunto contenido en la comunicación dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción por parte de la Unidad Punto de Contacto. Si es necesario este plazo se prorrogará por un periodo de sesenta días hábiles, en cuyo caso dicha prórroga deberá ser notificada al solicitante.

Artículo 6°—Inadmisibilidad de las Comunicaciones. La comunicación será declarada inadmisibile en los siguientes casos:

- a) Si la comunicación no cumple con los requisitos de las comunicaciones del presente Reglamento, una vez que ha transcurrido el plazo otorgado para corregir la deficiencia.
- b) Cuando la comunicación no se refiere a asuntos relacionados con el Capítulo 16 Laboral del Tratado.
- c) Si la comunicación fuere similar o idéntica a una comunicación anterior presentada a la Unidad Punto de Contacto, su sucesor o ante alguno de los órganos, instituciones o entidades del Estado, por la misma persona sin que se adjunte nueva información, o documentos adicionales o las justificaciones o las razones que motivan una nueva consideración.

Artículo 7°—Desarrollo de Capacidades. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adoptará las provisiones operativas, administrativas y presupuestarias para el debido cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Tratado, para lo cual dotará a la Unidad Punto de Contacto de los recursos necesarios para el desempeño de las funciones encomendadas en el presente Reglamento. Asimismo, podrá requerir o gestionar los mecanismos y actividades de cooperación y desarrollo de capacidades previstas en el Capítulo 16 Laboral del Tratado.

Artículo 8°—Vigencia. Rige a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica- Estados Unidos, Ley de Aprobación N° 8622 del 21 de noviembre de 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

Publíquese.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández y el Ministro de Comercio Exterior, Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez.—1 vez.—(Solicitud N° 12517).—C-94070.—(D34757-89834).